

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, noviembre 4 del 2021. Paso a Despacho del señor Juez, que se realizara Control de Legalidad. **Favor Proveer.**



**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 1677  
Radicación nro. 2020-0041

Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

1. Conforme lo previsto procesalmente, corresponde al juez realizar Control de Legalidad agotada cada etapa de la actuación, con la finalidad de sanear vicio que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (CGP art. 132 siguientes; igualmente hay solicitud de entrega de títulos.

2. Revisada la actuación se Observa que mediante providencia de fecha 16 de abril 2021 se requirió al demandante para la debida notificación del demandado quien fue notificado en debida forma el 19 de agosto de 2020, sin que haya contestado la demanda.

3. Establece el CGP en su Art. 440 inciso 2º que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Conforme lo anterior, deberá el despacho dar cumplimiento a la norma en cita, por lo que se dejará sin efectos el auto de fecha 16 de abril 2021 y se ordenará seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora ANGELICA VILLEGAS MAGAÑA en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIAN PANESSO VILLEGAS siendo el demandado su progenitor el señor ANDRES FELIPE PANESSO BETANCOURTH.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Se observa que mediante sentencia anticipada nro 0082 de fecha 7 de mayo del 2019, dentro del proceso bajo la radicación 2019-0079 el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, aprobó acuerdo

conciliatorio realizado en sección conjunta (PAPIF), que consiste en CUOTA ALIMENTARIA por la suma de (\$300.000.00) Trescientos mil pesos mensuales, y dos cuotas extras la primera en el mes de Junio y la segunda en el mes de diciembre de cada año, cada una de ellas por el 50% del valor de la cuota alimentaria mensual pactada; igualmente la cuota de alimentos y las cuotas extras tendrán un Incremento anual en enero de cada año, equivalente al incremento del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

A la fecha el señor ANDRES FELIPE PANESSO BETANCOURTH, ha incumplido el acuerdo desde el mes de julio de 2019.

## **2. Síntesis de la Contestación**

El demandado fue notificado y no contesto la demanda ni propuso excepciones.

## **3. Actuación Procesal**

Por reunir los presupuestos exigidos en el C.G.P. arts. 82 y 422 y 430, por medio de Auto Interlocutorio No. 200 del 2 de marzo de 2020, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado, por los valores indicados en la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos Procesales**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

### **2. El Proceso Ejecutivo**

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

### **3. Sobre el Caso**

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la parte actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Finalmente, y conforme a lo dispuesto por los arts. 365 y 366 del C. G.P, se condenará en Costas al demandado. Se determinarán agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de Costas, tal como se dispone en los Acuerdos nros. 1887 y 2222 de 2003,

expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa.

En relación con la entrega de títulos se ordenará la entrega de los títulos solicitados, para lo cual se advierte a la parte actora del cumplimiento de la presentación de la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 4 de abril 2021 dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: SEGUIR** Adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia

**CUARTO: CONDENAR** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000):

**QUINTO: ORDENAR** la entrega de títulos solicitados por la parte actora.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente Sentencia conforme lo establecido en la Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2021



El Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d372f02f2f128db806bcae17233f7cf6734968094c065386112fb99357d41b**

Documento generado en 09/11/2021 04:55:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>